



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 686-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas y treinta y cinco minutos del dos de septiembre de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad N° xxxxx, contra la resolución DNP-MT-M-ODM-0095-2010 del 28 de enero de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 8557, adoptada en Sesión Ordinaria 123-2009, del 12 de noviembre de 2009, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó otorgar a la gestionante la Jubilación Ordinaria conforme a la Ley 7268. En lo que interesa, se estableció un tiempo de servicio total de 32 años, 4 meses y 21 días a mayo de 2009, lo cual generó un porcentaje de postergación de 13,08% correspondiente a 2 año y 4 meses, fijando una mensualidad jubilatoria de ₡1.490.107,00 (incluida la postergación). Dispuso como rige del beneficio el cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-ODM - 0095-2010 del 28 de enero de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso la denegatoria del reconocimiento del derecho jubilatorio al determinar que la recurrente no alcanza el tiempo de servicio mínimo para amparar su derecho bajo los términos de las normativas que rigen el Régimen Especial del Magisterio Nacional.

III.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 1367 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las diez horas treinta y dos minutos del treinta de septiembre del dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto está última no acredita el tiempo mínimo de 20 años de servicio al amparo de la Ley 7268, toda vez que excluye del computo del tiempo el año de 1990, durante el cual disfrutó de un permiso sin goce salarial, con lo cual a su vez afectó el tiempo considerado como bonificación por artículo 32, en razón de su puesto administrativo.

De acuerdo al estudio del expediente administrativo y en razón de la certificación emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica a folio 08 se hace constar que la señora xxxxx disfrutó de un permiso sin goce salarial para el periodo de 01 de febrero de 1990 al 31 de diciembre de 1990, donde se señala expresamente que dicho tiempo fue concedido para asuntos personales.

Este Tribunal ya se ha pronunciado y ha sido enfático en considerar que, los permisos sin goce de salario constituyen una causa de suspensión de los contratos de trabajo. La suspensión hace posible que temporalmente se deje de prestar el servicio y correlativamente se deje de pagar el salario, pero no implica la terminación del contrato ni de los derechos y obligaciones que de ellos emanan, por lo que dichos contratos se mantienen vigentes durante el tiempo de la suspensión. Al respecto este Tribunal en el **VOTO 08-2010 del 16 de septiembre de 2010 de las trece horas quince minutos** estableció: *"... no debe perderse de vista que si bien la licencia sin goce de salario no interrumpe la continuidad de la relación laboral, lo cierto del caso, es que durante ese lapso no existe la prestación del servicio, no hay remuneración o salario, si bien la licencia sin goce de salario conserva la vida de la relación laboral y no pone termino al contrato de trabajo ni a los derechos generados de este, como el disfrute de las vacaciones, lo cierto es que durante este lapso el trabajador no ejerce sus deberes y obligaciones, como son la prestación del servicio y el derecho al pago del salario correspondiente".*

Pareciera que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional lo que pretende es realizar un tratamiento igual a dos figuras que son totalmente disímiles entre sí, como son las vacaciones anuales remuneradas y el derecho a la pensión o jubilación en el Régimen del Magisterio Nacional. No debe perderse de vista, que el sistema de seguridad Social establecido en el Régimen de Reparto del Magisterio Nacional, se encuentra regulado por leyes específicas, y el derecho a la pensión está estrictamente relacionado, con la prestación efectiva de los servicios, lo cual excluye cualquier posibilidad de computar para efectos de pensión la suspensión del contrato de trabajo, generada por una licencia sin goce de salario para atender asuntos personales. Debe advertirse que en la Ley de Carrera docente existen algunas excepciones a esta regla como es el caso del disfrute de licencia con o sin goce de salario para atender una beca, y en ese caso, podría eventualmente considerarse ese tiempo de servicio, el cual constituye una liberalidad del patrono Estado, para que el trabajador estudie en beneficio de la institución en la cual labora. Sin embargo, el caso en estudio se trata de una



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

licencia para atender asuntos personales, que se reitera no puede ser considerada para el computo del tiempo de servicio para el beneficio de pensión.

Así bajo este criterio, resulta imposible de igual modo incluir el año de 1981 y 1990 en los cálculos de tiempo de servicio por el beneficio obtenido del reconocimiento del artículo 32 de la Ley 2248, que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional. En este caso particular por laborar en periodos vacacionales durante 1981 y por funciones en un puesto administrativo en 1990. De acuerdo a la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se le deberá acreditar dos meses al funcionario que exceda el ejercicio de sus labores concebidas para el ciclo lectivo, es decir que continúe en sus labores pasados los nueve meses de curso. Bajo este entendido, la recurrente no realizó sus funciones completas durante todo el año de 1981 y 1990, en el primer caso por que tuvo un nombramiento fraccionado (ver folio 8), mientras que para el año de 1990 hizo el disfrute del permiso sin goce salarial, lo que conlleva a que la señora xxxxx no se haga acreedora de obtener dicho beneficio para esos años. Por lo que en el caso particular, deberá excluirse al momento de realizar el cómputo del tiempo por bonificación, el mes laborado en periodo vacacional del año de 1981 y los 2 meses del año de 1990 en razón de sus funciones como administrativo; y solo deberá acreditarse un tiempo de 8 meses y 29 días por el reconocimiento por laborar en periodo vacacional; y 2 años y 2 meses por labores administrativas, en razón de los 10 años en dichas funciones. Por lo que ambas instancias yerran en su reconocimiento, siendo correcto reconocer por bonificaciones de artículo 32 un tiempo de tan solo 3 años, 1 mes y 29 días.

Bajo este orden de ideas, excluyendo el tiempo durante el permiso sin goce salarial, el mes por el exceso de labores durante 1981 y acreditando correctamente el tiempo por bonificación del artículo 32, se deberá computar un tiempo de servicio de 31 años 1 mes y 13 días al servicio del sector educación, al 31 de mayo de 2009. Por lo que este Tribunal llega a la conclusión que la gestionante no cumple con los requisitos para pensionarse por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Toda vez que la normativa del Régimen del Magisterio Nacional establece en su articulado un mínimo de 20 años de servicio en la educación bajo la vigencia de la Leyes 2248 o 7268; o bien un aporte mínimo de 400 cuotas para ampararse a los términos de la Ley 7531, situación fáctica que no se cumple en el caso particular, pues excluido el permiso sin goce salarial del año de 1990, se logra acreditar un tiempo de 15 años, 1 mes y 1 día al 18 de mayo de 1993; 18 años, 8 meses y 13 días al 31 de diciembre de 1996; para un tiempo final mayo de 2009 de 31 años 1 mes y 13 días.

III.- De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso planteado por la señora xxxxx. Se confirma la resolución apelada DNP-MT-M-ODM-0095-2010 de las once horas del 28 de enero de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

SE CONFIRMA la resolución apelada DNP-MT-M-ODM-0095-2010 de las once horas del 28 de enero de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazle Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-EVA